

re el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los 28 días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—*Rúbrica*.—*Alberto Sánchez*.—*Rúbrica*.

Es copia. México, Junio 12 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 149.—Junio 23 de 1891.

NÚMERO 212.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales á la Sra. Joaquina Tamariz, viuda del General Coronel Porfirio Velderrain. Esta pensión la disfrutará mientras no contraiga matrimonio.

"*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*F. Ibarra*, senador presidente.—*Posendo Pineda*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal,

en México, á 8 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz*.—
Al C. José Antonio Gamboa, Oficial mayor 1º, Encar-
gado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.”

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efec-
tos.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1891.
—El Oficial mayor 1º, Encargado de la Secretaría,
J. A. Gamboa.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 136.—Junio 8 de 1891.

NÚMERO 213.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigir-
me el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes,
sabad:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la
Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que si-
gue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,
en ejercicio de la facultad que le concede la fracción

VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, de-
creta:

“Artículo único. Queda comprendido el Ferrocarril
de Mérida á Valladolid en la nomenclatura de la par-
tida 7,191 del Presupuesto de Egresos vigente.

“Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del
Congreso de la Unión, en México, á 29 de Mayo de
1891.—*J. I. Limantour*, diputado presidente.—Rú-
brica.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—Rú-
brica.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—Rúbri-
ca.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y
se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en Mé-
xico, á 1º de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C.
José Antonio Gamboa, Oficial mayor 1º, Encargado
del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito
público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos
correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de Junio de
1891.—El Oficial mayor 1º, Encargado de la Secreta-
ría, *J. A. Gamboa*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 133.—Junio 10 de 1891.

NÚMERO 214.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y los CC. Rafael Arrillaga y Eduardo Páez, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en las Municipalidades de Paso del Macho, Camarón, Soledad y Santiago Huatusco, del Estado de Veracruz

Art. 1º Se autoriza á los CC. Rafael Arrillaga y Eduardo Páez, para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinden:

I Los terrenos baldíos que se encuentren en las Municipalidades de Paso del Macho, Camarón, Soledad y Santiago Huatusco, del Estado referido, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usarán los concesionarios de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinde; y en el caso de que encuentren alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que

proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictando para ello en cada caso, las medidas que juzgue convenientes, y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas de las Municipalidades mencionadas, no designados por las compañías deslindadoras, y donde no se hayan principiado á ejecutar los trabajos dentro de ellas, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que los concesionarios designen dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dichas Municipalidades que las mencionadas compañías hayan dejado de deslindar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades particulares de las referidas Municipalidades, no designadas tampoco por las compañías.

V. Los baldíos cuyos denuncios por particulares no hayan sido legalmente terminados en esta fecha.

Art. 2º Las operaciones principiarán dentro del plazo improrrogable de tres meses contados desde la publicación de este Contrato, conforme á la ley de Colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta de los con-

cesionarios debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que hagan los concesionarios al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá, con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinda.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, los concesionarios, como representantes de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación, entrasen en transacción con alguno ó algunos de los interesados, quedan autorizados para ello; pero deben someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebren, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego de este contrato á dicho Juzgado, para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores, sobre esas demasías, supuesto que los concesionarios obran, no como denunciantes, sino en representación del Gobierno, que es el que administra los bienes de la Nación, única dueña de los terrenos baldíos, huecos y excedencias, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, puesto que no han hecho uso del recurso que les da la ley de denunciar esas demasías en tiempo hábil, por tratarse, según se ha dicho, de la Nación, cuyos

derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Empresa deslindadora y las otras dos al Erario, y si fueren terrenos, se adjudicará á la misma Compañía, una tercera parte como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dichos concesionarios, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte en los términos estipulados en el inciso anterior siempre que hubieren ejecutado todas las operaciones de deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciere el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se le abonará á la Compañía de lo que corresponda al Gobierno una parte proporcional, siempre que compruebe haber denunciado, haber hecho algún arreglo con los poseedores ó haber verificado algunas erogaciones.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, los concesionarios no sólo no incurrirán en la pena de

caducidad, sino que se les abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Junio 8 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—*R. Arrillaga*.—*Eduardo Páez*.

Es copia. México, Junio 13 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 149.—Junio 23 de 1891

NÚMERO 215.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 16 de Octubre de 1890 entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y los Sres. Alejandro Casarín y Campaña, para la fabricación de pesos y medidas arreglados al sistema métrico decimal.

“*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*F. Ibarra*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz*—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 139.—Junio 11 de 1891
